

**MEDIDA DE CONSERVACION 97/XIV**  
**Restricciones a la captura total de *Champocephalus gunnari***  
**en la Subárea estadística 48.3 durante la temporada 1995/96**

La Comisión adopta esta medida de conservación, de conformidad con la Medida de Conservación 7/V:

1. La captura total de *Champocephalus gunnari* en la Subárea estadística 48.3 durante la temporada 1995/96 no deberá exceder las 1 000 toneladas.
2. Se prohibirá la pesquería de *Champocephalus gunnari* en la Subárea estadística 48.3 cuando la captura secundaria de cualquiera de las especies citadas en la Medida de Conservación 95/XIV alcance el límite establecido, o cuando la captura total de *Champocephalus gunnari* alcance las 1 000 toneladas; lo que ocurra primero.
3. Si durante la pesquería dirigida a *Champocephalus gunnari* se obtiene un lance con una captura secundaria de alguna de las especies citadas en la Medida de Conservación 95/XIV que sobrepase el 5%, el barco de pesca deberá trasladarse a otro caladero situado a una distancia no menor a 5 millas náuticas del lugar donde se produjo la captura en exceso del 5%, por un período no inferior a cinco días<sup>2</sup>.
4. Se prohíbe el empleo de arrastres de fondo en la pesquería dirigida a *Champocephalus gunnari* en la Subárea estadística 48.3.
5. La pesquería de *Champocephalus gunnari* en la Subárea estadística 48.3 se declarará en veda desde el 1º de abril de 1996 hasta el final de la reunión de la Comisión en 1996.
6. Todo barco de cualquier Estado miembro que tenga proyectado participar en la pesquería dirigida a *Champocephalus gunnari* en la Subárea estadística 48.3 durante la temporada 1995/96, deberá realizar una prospección científica de acuerdo al diseño preliminar

especificado en el Manual Preliminar para las Prospecciones de Arrastre de Fondo en el Area de la Convención (SC-CAMLR-XI, anexo 5, apéndice H, suplemento E). Se deberá enviar una lista de las estaciones de la prospección de arrastre proyectadas al Secretario Ejecutivo con un mes de anticipación, por lo menos, antes del inicio de dicha prospección.

7. Todo barco que participe en la pesquería dirigida a *Champocephalus gunnari* en la Subárea 48.3 durante la temporada 1995/96 deberá tener un observador científico a bordo, designado de acuerdo al Sistema Internacional de Observación Científica, durante todas las actividades de pesca realizadas dentro del período de pesca.
8. Con el fin de dar cumplimiento a los párrafos 1 y 2 de esta medida de conservación:
  - (i) se deberá aplicar el sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de cinco días establecido en la Medida de Conservación 51/XII durante la temporada 1995/96; y
  - (ii) se deberá aplicar el sistema de notificación mensual de los datos biológicos y de esfuerzo pesquero establecido en la Medida de Conservación 98/XIV para *Champocephalus gunnari*.

1 Esta disposición se adopta en espera de la adopción de una definición más adecuada del término 'caladero de pesca' por la Comisión.

2 El período especificado se adopta conforme al período de notificación especificado en la Medida de Conservación 51/XII, en espera de la adopción de un período más adecuado por la Comisión.